

## ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 113 - JULIO 2010

# RÉGIMEN COLOMBIANO DEL IMPUESTO A LAS VENTAS

**IMPORTANTE:** Una vez incorporado el presente envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información.

### **Apreciado suscriptor:**

Sustituya las hojas de su obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y agregue las hojas nuevas que no reemplazan a otras. Anote en la casilla N° 113 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente envío periódico consta de 102 hojas cuyos números impares son los siguientes: 3 a 13, 17 a 25 y 29 a 37 (hojas azules); 41 a 47, 59 a 73, 87, 101 a 105, 111, 155, 179 a 187, 195 a 197, 201 a 213, 221 a 227, 235, 250-1 a 253, 259 a 272-3, 311, 325 a 327, 333, 620-3 a 620-5, 649, 653, 661, 665, 685 a 687, 693, 717, 834-25 a 834-31, 836-15 a 837, 847 a 853, 867 a 877 y 911 a 913 (hojas blancas)

**Hojas nuevas:** 213, 250-3 a 250-5, 834-29 a 834-31, 850-3 y 912-1 (hojas blancas).

### **De especial interés:**

**D. 1253/2010.** Por el cual se adiciona el numeral 4º del artículo 1º del Decreto 386 de 2007 y se dictan otras disposiciones (§2177).

**D.R. 1141/2010.** Reglamenta parcialmente el artículo 392 del estatuto tributario en lo relativo a la retención en la fuente en los contratos de consultoría en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones. Se actualiza tabla de

cifras monetarias actualizables 2007-2010 en el concepto de retención en la fuente en ingeniería de proyectos de infraestructura y edificaciones (§8551).

**D.R. 1805/2010.** Por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 481 del estatuto tributario y se modifica el artículo 6º del Decreto 2681 de 1999 (§2222, 2223, 2768).

Ahora todos nuestros suscriptores reciben **sin costo adicional** el boletín electrónico **LEGISHOY**, con las principales novedades jurídicas de su publicación ←



Para recibirlo es necesario que registre su correo electrónico por la línea Contacto Legis en Bogotá 425 52 00, para el resto del país al 01 8000 912101 o a través de nuestra página web [www.legis.com.co](http://www.legis.com.co)

**Superfinanciera, Res. 1311/2010.** Por la cual se certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, para el trimestre comprendido entre el 1º de julio y el 30 de septiembre del 2010, a partir del cual se calcula la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. Se actualiza cuadro en (§ 6369).

**Superfinanciera, Res. 699/2010.** Por la cual se certifica el interés bancario corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, para el trimestre comprendido entre el 1º de abril y el 30 de junio del 2010, a partir del cual se calcula la tasa de interés moratorio para efectos tributarios. Se actualiza cuadro en (§ 6369).

**Banco de la República, Circular Reglamentaria Externa DCO-250/2010.** Actualiza el listado de las operaciones gravadas y exentas del gravamen a los movimientos financieros que se realicen utilizando las cuentas de depósito del Banco de la República (§ 7979-1).

**Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Circular 15/2010.** Certificaciones de maquinaria pesada no producida en el país para exención de IVA. Se incorpora nota en (§ 0955).

**C. Const., Sent. C-252, abr. 16/2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.** Declara la inexequibilidad del Decreto 4975 del 2009, mediante el cual se declaró el estado de emergencia social en todo el territorio nacional. Se incorpora nota en (§ 6155, 6456).

**C. Const., Sent. C-253, abr. 16/2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.** Declara la inexequibilidad del Decreto 127 del 2010 —mediante el cual se adoptaron medidas tributarias para atender la emergencia social—, pero difiere los efectos de la decisión hasta el 16 de diciembre del 2010. Se incorpora nota en (§ 0321, 1955, 8057, 8093-4).

**C. Const., Sent. C-291, abr. 21/2010. M.P. Humberto Sierra Porto.** Declara la inexequibilidad del Decreto 129 del 2010. Se incorpora nota en (§ 6155, 6456).

**C.E. Sec. Cuarta, Sent. abr. 15/2010, Rad. 2006-00792, Exp. 16818.** En las operaciones con no residentes o no domiciliados en el país, el contrato prueba la existencia del hecho generador del IVA y las facturas, además, la retención en la fuente (§ 1162-1).

**C.E., Sec. Cuarta, Sent. ene. 28/2010, Ref. 2003-01727, Exp. 16198.** El impuesto al consumo de cigarrillos se causa también cuando la mercancía sale de la fábrica con destino a bodega del mismo fabricante ubicada en otro departamento (§ 8093-2A).

**DIAN, Conc. 28603, abr. 23/2010.** El servicio de incubación de pollitas y pollitos de un día está gravado a la tarifa general (§ 2142).

**DIAN, Conc. 22796, abr. 5/2010.** Para determinar el IVA en los juegos gravados, debe discriminarse su valor como lo exige el Decreto 870 del 2010, y a la base gravable constituida por el valor de la apuesta, deberá aplicarse la tarifa del 16%, teniendo en cuenta la modificación a la tarifa de los juegos de suerte y azar introducida por el Decreto 127 del 2010 (§ 6135-1).

**DIAN, Conc. 17728, mar. 12/2010.** Si un contrato sufre una modificación que genera un mayor valor, se debe liquidar el impuesto de timbre, siempre que la diferencia sumada a la cuantía original exceda la suma mínima no sometida al gravamen. El impuesto debe liquidarse a la tarifa vigente al momento de la modificación (§ 3443-2).

**DIAN, Conc. 14927, mar. 3/2010.** Prueba que acredita exclusión del IVA obtenida después de presentar la declaración de importación permite solicitar la devolución del pago en exceso. Se incorpora nota en (§ 0924).

**DIAN, Conc. 14667, mar. 2/2010.** Para calcular la base gravable en los juegos de suerte y azar diferentes a los localizados, el monto de la apuesta deberá dividirse en 1.16 (§ 0524).

**Sinopsis.** Tratamiento tributario en acuerdos internacionales no tributarios suscritos por Colombia desde 1994 (§ 2144-1).

Atentamente,

**LEGIS EDITORES S.A.**

Envío elaborado por *Andrea Carolina Martínez Alvarado*,  
Abogada-Redactora de la Unidad Tributaria - Dirección Editorial

**NO INCORPORA ESTA HOJA A LA OBRA DE ARGOLLAS**

## INFORMACIÓN DE ÚLTIMA HORA

Estando el presente envío en proceso de elaboración, el Congreso de la República aprobó el texto definitivo del proyecto de ley número 280 del 2010 Cámara, 245 del 2010 Senado (acumulado 279 del 2010 Cámara y 282 del 2010 Cámara); mediante el cual *“se definen rentas de destinación específica para la salud, se adoptan medidas para promover actividades generadoras de recursos para la salud, para evitar la evasión y la elusión de aportes a la salud, se redireccionan recursos al interior del sistema de salud y se dictan otras disposiciones”*. Cabe resaltar que a la fecha de impresión de esta actualización no ha sido sancionado el proyecto de ley.

Igualmente, estando en proceso de impresión este envío, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió la Certificación 1 del 2010, publicada en el Diario Oficial 47751 del 25 de junio del 2010, mediante la cual se fijan los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2010.

A continuación se transcriben los artículos del mencionado proyecto de ley, tomados de la Gaceta del Congreso No. 360 del 16 de junio del 2010, que son de interés para los suscriptores de este Régimen Colombiano del Impuesto a las Ventas. De la misma manera se transcribe la Certificación 1 del 2010 expedida por la DAF, que se ubicará en el código interno § 8056 de este Régimen.

### **TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DIA 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2010 SENADO, 280 DE 2010 CÁMARA, ACUMULADO A LOS PROYECTOS DE LEY NÚMEROS 279 DE 2010 CÁMARA Y 282 DE 2010 CÁMARA**

ART. 1º—Modifícase el párrafo del artículo 190 de la Ley 223 de 1995 el cual queda así:

PAR.—De la tarifa del 48% aplicable a las cervezas y sifones, ocho (8) puntos porcentuales se destinarán a financiar la universalización en el aseguramiento, la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda y a la población vinculada que se atiende a través de la red hospitalaria pública, de acuerdo con las condiciones y prioridades que para tal efecto defina la entidad territorial.

Los productores nacionales y el fondo cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros girarán directamente a los fondos o direcciones

seccionales de salud y al fondo distrital de salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable.

ART. 2º—Modifícase el artículo 475 del estatuto tributario el cual queda así:

ART. 475.—**Tarifa para las cervezas.** A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas será del 14%. A partir del 1º de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este estatuto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA,

establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485.

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995.

Se exceptúa del impuesto a que se refiere este artículo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ART. 3º—Modifícase el inciso 4º del literal d) del artículo 420 del estatuto tributario, el cual queda así:

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en este estatuto.

ART. 4º—Los ingresos adicionales recaudados durante el año 2010, por efecto del aumento de la tarifa del impuesto sobre las ventas, aplicable a la cerveza y a los juegos de suerte y azar, a que se refiere la presente ley, se destinarán por la Nación a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado.

A partir del 1º de enero del año 2011 la totalidad de los ingresos recaudados por concepto del impuesto sobre las ventas a la cerveza y a los juegos de suerte y azar tendrán la misma destinación. Para dicho efecto, en ambos casos, no aplicará lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 225 de 1995.

PAR.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público compensará anualmente las eventuales disminuciones en términos constantes del recaudado (sic) por concepto de derechos de explotación del juego de las apuestas permanentes o chance que presenten los departamentos o el Distrito Capital frente a lo recaudado por este mismo concepto en el año 2009, sin que el monto total máximo de la compensación

a nivel nacional pueda exceder el equivalente a dos puntos del IVA aplicable al juego de las apuestas permanentes o chance recaudados en el respectivo año. Esta compensación se efectuará con cargo a los recursos recaudados por concepto del IVA aplicable al juego de las apuestas permanentes o chance.

Los recursos compensados anualmente mantendrán la destinación establecida en el artículo 42 de la Ley 643 de 2001. Los recursos que, dentro del límite dispuesto en el inciso anterior, no se requieran para ser utilizados en la mencionada compensación, mantendrán la destinación a que se refieren los incisos 1º y 2º del presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

ART. 5º—Modifícase el artículo 211 de la Ley 223 de 1995, modificado por el artículo 76 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

ART. 211.—**Tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.** Las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarritos, quinientos setenta pesos (\$ 570.00) por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
2. La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chinú será de treinta y seis pesos (\$ 36.00).

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente, a partir del año 2011, en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. La Dirección de apoyo fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará y publicará antes del 1º de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PAR. 1º—Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

ART. 6º—**Sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.** Créase una sobretasa al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado,

equivalente al 10% de la base gravable que será la certificada antes del 1º de enero de cada año por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cual se tomará el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor y descontando el valor de la sobretasa del año anterior.

La sobretasa será liquidada y pagada por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PAR. 1º—Para la picadura, rapé y chinú, la sobretasa del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo de este producto.

PAR. 2º—La sobretasa prevista en el presente artículo también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PAR. 3º—La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995 también será aplicable a la sobretasa que se regula en la presente ley.

PAR. TRANS.—Para la liquidación de la sobretasa durante el año 2010 se tomará como base gravable la certificación de precios de cigarrillos expedida por el DANE en diciembre de 2009, valor que será actualizado en un porcentaje equivalente al crecimiento del índice de precios al consumidor. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, certificará dicho valor el día siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

ART. 7º—**Destinación.** Los recursos que se generen con ocasión de la sobretasa a que se refiere el artículo anterior, serán destinados por los departamentos y el Distrito Capital, en

primer lugar, a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ART. 8º—Modifícase el primer inciso, sus numerales, y el parágrafo 1º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los cuales quedan así:

ART. 50.—**Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** Las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

1. Para productos de hasta 35 grados de contenido alcohólico, doscientos cincuenta y seis pesos (\$ 256) por cada grado alcohólico.
2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, cuatrocientos veinte pesos (\$ 420) por cada grado alcohólico.

PAR. 1º—Del total recaudado por concepto del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, una vez descontado el porcentaje de IVA cedido a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, los departamentos destinarán un 6% en primer lugar a la universalización en el aseguramiento, incluyendo la primera atención a los vinculados según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; en segundo lugar, a la unificación de los planes obligatorios de salud de los regímenes contributivo y subsidiado. En caso de que quedaran excedentes, estos se destinarán a la financiación de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto por subsidios a la demanda, la cual deberá sujetarse a las condiciones que establezca el Gobierno Nacional para el pago de estas prestaciones en salud.

ART. 9º—**Formularios.** La Dirección General de Apoyo Fiscal, así como la Federación Nacional de Departamentos, en lo que a cada una corresponda, efectuarán las modificaciones a los formularios de declaración del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y/o participación, y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que se requieran para la correcta aplicación de lo establecido en la presente ley.

ART. 10.—Modifícase el artículo 41 de la Ley 1379 del 15 de enero de 2010, el artículo quedará así:

ART. 41.—**Fuentes de financiación.** En desarrollo de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 397 de 1997, se aplicará un porcentaje de no menos del 10% en donde exista, la estampilla procultura. En todo caso, en los distritos en los que existan fuentes de recursos diferentes a la estampilla Procultura, no inferiores al mínimo establecido en este inciso, estos podrán destinarse sin que sea necesario aplicar el porcentaje ya señalado en dicha estampilla.

En ningún caso los recursos a que se refiere este párrafo podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

(...).

ART. 25.—Adiciónese el artículo 647 del estatuto tributario con el siguiente párrafo:

PAR.—Las inconsistencias en la declaración del impuesto de renta y complementarios derivadas de la información a que hace referencia el párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 sobre aportes a la seguridad social será sancionable a título de inexactitud, en los términos del presente estatuto tributario.

(...).

ART. 37 (Nuevo).—Modifíquese el artículo 470 del estatuto tributario, modificado por el artículo 37 de la Ley 1111 de 2006, el cual queda así:

ART. 470.—**Servicio gravado con la tarifa del veinte por ciento (20%).** A partir del 1º de enero de 2007, el servicio de telefonía móvil está gravado con la tarifa del 20%.

El incremento del 4% a que se refiere este artículo será destinado a inversión social y se distribuirá así:

Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y de los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participación, establecidos en la Ley 715 de 2001, y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana. El Gobierno Nacional reglamentará, las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura y el otro 50%, para deporte, dándole aplicación a la Ley 1185 de 2008.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como patrimonio cultural inmaterial de la humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta (50%) por ciento para la promoción y fomento de estas actividades.

PAR.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación de los mismos.

## Ministerio de Hacienda y Crédito Público

CERTIFICACIÓN 001 DE 2010

(Junio 17)

La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de las facultades que le otorga el Decreto 2141 del 25 de noviembre de 1996, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 189, parágrafo 2º, de la Ley 223 de 1995, referido al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, establece que: "En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia".

### CERTIFICA:

Que para efectos de lo dispuesto en el artículo 189, parágrafo 2º, de la Ley 223 de 1995, y de

conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto 2141 de 1996, los promedios ponderados del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas, aplicables como mínimo a los productos extranjeros gravados que rigen para el segundo semestre del año 2010, son los siguientes:

- a) Cervezas, doscientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos (\$281,55), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- b) Sifones, doscientos setenta y seis pesos con un centavo (\$276,01), por unidad de 300 centímetros cúbicos;
- c) Refajos y mezclas, ochenta y cuatro pesos con veintidós centavos (\$84,22), por unidad de 300 centímetros cúbicos.

Expedida en Bogotá, D.C., 17 de junio de 2010.

